



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRASLADO DE RECURSO DE APELACION

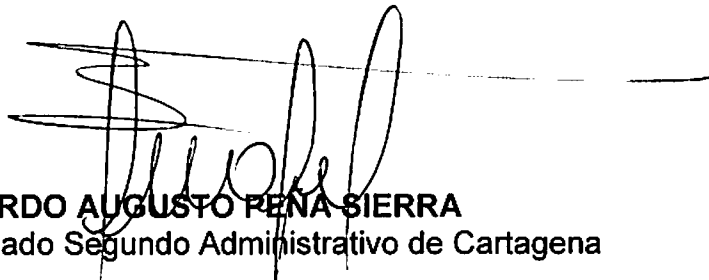
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACION : 13001-33-33-002-2008-00003-00
DEMANDANTE : VICENTE ORTIZ SORACA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, 244 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de APELACION (FOLIOS 34-58), del cuaderno de INCIDENTE DE NULIDAD, presentados en fecha 14 DE OCTUBRE DE 2015, dentro del proceso de la referencia por el apoderado parte demandante, contra el auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil quince (2015), que decreta suspensión provisional.

Se fija en lista a las ocho de la mañana (07:00 a.m.) de hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

Se desfija hoy diecinueve (19) de octubre dos mil quince (2015), a las cuatro de la tarde (4:00 pm).

EMPIEZA TRASLADO : 20 de octubre de 2015 a las 7:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 22 de octubre de 2015 a las 4:00 p.m.



RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

E.

S.

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

VICENTE ORTIZ SORACA

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

RADICACION:

13-001-33-31- 002- 2008-00003- 00

ASUNTO:

INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

ANA MARIA SILVA CASSIANI, mayor de edad, vecina de Barranquilla, Abogada Titulada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.858.324 expedida en Malambo Atlántico, en mi condición de apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso de a referencia, manifiesto a Usted que estando dentro del término legal para hacerlo por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACION** ante el Tribunal Administrativo de Bolívar contra la providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) a través del cual este Despacho resolvió sobre el incidente de nulidad propuesto en este asunto, medio de impugnación recursiva que sustento mediante los siguientes razonamientos de orden legal, probatorio, doctrinario y jurisprudencial.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1- El día 9 de abril de 2015 presenté incidente de Nulidad en este proceso contra los autos de fechas doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) y trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) con fundamento en la causal prevista en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso

En resumen las irregularidades presentadas son las siguientes:

RECIBIDO 14 OCT 2015

34

13 Feb.

HECHOS

1- El día treinta y uno (31) julio de dos mil catorce (2014) se dictó sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

2- El mismo día treinta y uno de julio de dos mil catorce (2014) se profirió auto que resolvió:

PRIMERO: Decrétese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare depositar la entidad demandada por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias: Banco Ganadero BBVA sucursal Mompox, Banco Agrario sucursal Mompox, Banco Popular sucursal Mompox, Banco Ganadero BBVA sucursal Magangue, Banco Davivienda sucursal Magangue, Banco Bancolombia sucursal Magangue, Banco Popular sucursal Magangue, Banco Agrario sucursal Santana Magdalena.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 7° del artículo 513 del C.P.C limitase el embargo hasta la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886)**, con la advertencia de que la medida no procederá si se tratan de rentas destinadas a la prestación de un servicio público u otra renta inembargable.

TERCERO: Por secretaria líbrense los oficios del caso.

3- Se retiraron los oficios y se entregaron a las entidades financieras quedando embargadas las cuentas de ahorro que posee el Municipio en dichas entidades, y se ordenó en los oficios que el embargo debía ser consignado en la Oficina de Depósitos judiciales Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Cartagena en el código # 130012045002.

4- Dentro del término legal respectivo presente la LIQUIDACION DEL CREDITO visible a folios 92- 93.

5- El día diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) se fijó en lista por el término de un (1) día la liquidación del crédito presentada en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y se dejó en traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días que empezaron a correr desde el día 18 de febrero de 2015 las 8:00 a.m. y vencieron el 20 de febrero a las 5:00 p.m.

6- El día doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) su Despacho profirió auto que **RESOLVIO:** PRIMERO: Improbar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Téngase como liquidación la practicada por el Juzgado a través de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos la cual arroja como resultado la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.266.972).

7- El día trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) su Despacho profirió auto que RESOLVIO:

1. Por secretaria oficiar nuevamente a las entidades financieras comunicándoles el embargo dispuesto mediante auto del 31 de julio de 2014, precisando coincidentemente las cantidades en letras y números.
2. Reiterar al Banco BBVA, la condición de la medida cautelar decretada, es decir, siempre y cuando se trate de recursos ajenos a la prestación de servicios públicos a cargo del municipio ejecutado, o de rentas inembargables conforme a la ley. También, se les comunicara el contenido de la parte considerativa de este auto.

EXISTEN OTRAS IRREGULARIDADES

Cuando fijaron el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) en el estado le colocaron como fecha de expedición el día 17 de marzo de 2015 cuando en realidad el auto fue expedido el 12 de marzo de 2015.

Cuando fijaron el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) en el estado le colocaron como fecha de expedición el día 16 de marzo de 2015 cuando en realidad el auto fue expedido el 13 de marzo de 2015.

Es decir Por secretaria cambiaron las fechas de expedición de los autos en el estado N° 029 de fecha 18 de marzo de 2015, y en el estado N° 078 de fecha 17 de marzo de 2015.

La anterior irregularidad la hizo el Juzgado a fin de demostrar que la ejecutoria del auto que improbo la liquidación de la parte actora fue posterior a la ejecutoria del el auto que reitera el embargo decretado en la medida cautelar. Para así se tenga como válida la ejecutoria del auto que improbo la liquidación.

El incidente de nulidad presentado tiene sustento en que habiendose expedido el auto de fecha 12 de marzo de 2015 no se podía expedir el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince.

El auto del 13 de marzo de 2015 que reitera la medida cautelar decretada en auto del 31 de julio de 2014 por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886) es un IMPOSIBLE

JURIDICO que viola el debido proceso teniendo en cuenta que el día anterior doce (12) de marzo de 2015 el Juez dictó un auto por medio del cual **IMPROBO LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA Y APROBO LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA LIQUIDADORA DEL JUZGADO** por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.266.972).**

Es decir el auto expedido el doce (12) de marzo de 2015 ordena que se tenga como liquidación la practicada por el Juzgado a través de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de la cual se desprende la liquidación definitiva del proceso y arroja como resultado la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.266.972).**

Y al día siguiente se expidió el auto del (13) de marzo de 2015 que ordena **REITERAR al BANCO BBVA LA CONDICION DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015** por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886).**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias dictó providencia de fecha siete (07) de Octubre de dos mil quince (2015) a través de la cual resolvió:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado del demandante en este asunto de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

8- El juez en las **CONSIDERACIONES** de la providencia manifiesta lo siguiente:

Acepta el Despacho que se cometió un error al momento de publicar las providencias objeto de esta nulidad, sin embargo la notificación por estado se surtió correctamente, conforme a lo preceptuado en el artículo 201 del C.G.P. dándosele conocimiento a las partes de las decisiones tomadas por este Despacho, por ende la notificación y publicación de cada una de las providencias se efectuó de manera independiente, además la decisión sobre la liquidación del crédito en un proceso ejecutivo hace parte del trámite principal del mismo, en cambio las medidas cautelares son cuestiones accesorias que se tramitan por cuaderno separado, si bien las notificaciones por estado se efectuaron una tras la otra eso no limita en medida alguna la posibilidad de que la apoderada del ejecutante promoviera los recursos que considerara pertinentes contra la decisión tomada por esta Judicatura en el auto del 12 de marzo de 2015.

El artículo 302 del C.G.P. previene que las providencias quedaran ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, lo que

significa que independiente de la fecha en que se hubiere expedido el auto el término de la ejecutoria inicia su computo a partir del momento en que se notifica, luego entonces la posibilidad de interponer los recursos que a bien se tengan nace ahí, o mejor la legitimación para recurrir se origina a partir del momento en que se haga la correspondiente notificación, si observamos en el plenario obra a folio 105 del cuaderno principal y reverso constancia de la comunicación del estado N° 29 del 18 de marzo de 2015, lo que da fé que la apoderada del ejecutante tuvo la oportunidad prevista en la norma para interponer los recursos que llegase a considerar.

Por ultimo esgrime también como argumento dentro del trámite incidental, que al momento de expedición de las providencias acusadas de nulidad consecutivamente, una reemplazó lo decidido en la otra, lo que quiere decir que el auto que ordeno las correcciones y el reenvío de las comunicaciones a las entidades bancarias que dieron respuestas a la orden de embargo, "derogó" tácitamente la decisión tomada frente a la liquidación del crédito, modificando el monto de la obligación, lo que es técnicamente incorrecto dado que las providencias comportan naturaleza diferentes dado que pertenecen a trámites diferentes dentro del proceso, aunado a ello las providencias judiciales se encuentran revestidas de un ropaje de legalidad acorde con la autoridad jurisdiccional de que se encuentra investido el Juez, corolario de esto la única forma que dentro de un proceso se modifique una decisión tomada, es a través de los medios de impugnación ya sean horizontales o verticales, en donde el juez que dicta la resolución o su superior jerárquico tiene la posibilidad de revocar o reformar la decisión tomada, esto significa que una decisión y menos cuando esta se refiere a un punto de derecho diferente puede sustituir lo decidido, si no existe una relación directa de interdependencia, que nace en virtud de los reparos que se le pueden formular a la decisión inicial.

Además la derogatoria tacita es una figura típicamente legislativa es el fenómeno que se da al momento de entrar un tránsito de legislación en un punto de derecho, esto es, cuando una norma que se encuentra vigente es derogada o eliminada del ordenamiento jurídico por otra promulgada con posterioridad, algunos autores la asimilan al acto mismo de la autoridad que reemplaza una norma por otra "La expresión << derogación >> es ambigua. Se utiliza tanto para referirse al acto derogatorio, esto es, el acto mediante el cual la autoridad titular del poder normativo produce ciertos efectos derogatorios, como para aludir a los efectos que se derivan de la realización de dichos actos."

Lo anterior significa que la derogación es un tipo jurídico que opera legislativamente, y no en la controversia judicial, conclusión obligada para esta judicatura es que no existe la nulidad invocada por la abogada de la parte actora.

No compartimos la decisión adoptada en la providencia apelada en cuanto a lo resuelto por el Despacho de no haber decidido favorablemente el incidente de nulidad constitucional propuesto contra los autos de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) y trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

En cuanto a lo considerado por el Despacho me permito informarle que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

" Frente a estos casos el Juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.- "... los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente" corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988.

En consecuencia, el funcionario judicial al no conceder la nulidad de los autos cuestionados dentro del proceso ejecutivo, incurrió en una "vía de hecho" por defecto sustantivo y procedimental.

No puede el Juez darle cumplimiento a lo decretado en el auto de fecha 12 de marzo de 2015 donde resolvió tener como liquidación la practicada por la liquidadora del Juzgado por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.266.972)** el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado y al mismo tiempo darle cumplimiento al auto de fecha 13 de marzo de 2015 donde resolvió **REITERAR al BANCO BBVA LA CONDICION DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015** por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886)** auto que también se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Debe tenerse en cuenta que aunque lo decidido corresponda a cuadernos diferentes

dentro del proceso si tiene incidencia entre ambos trámites porque el auto del 13 de marzo de 2015 fue en respuesta a las manifestaciones hechas por el Banco **BBVA** quienes advirtieron un error en la comunicación dirigida por el Juzgado del embargo decretado en auto de fecha 31 de julio de 2015 del cuaderno de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo decretado en el auto de fecha 13 de marzo de 2015 deberá entonces el Juzgado corregir por Secretaría los oficios enviados a las entidades Bancarias y **REITERAR** al Banco **BBVA** la medida cautelar decretada en auto del 31 de julio de 2015 por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886) PRECISANDO COINCIDENTEMENTE LAS CANTIDADES EN LETRAS Y NUMEROS** tal como viene ordenado en el mencionado auto, actuación que va en contravía o se desvía completamente de lo ordenado en auto de anterior expedición de fecha 12 de marzo de 2015.

Que pasaría entonces con el auto de fecha 12 de marzo de 2015 que ordenó se tenga como liquidación la practicada por el Juzgado por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.266.972)** que también se encuentra notificado y ejecutoriado.

¿cual de los dos autos ejecutoriados será el aplicable?

No es cualquier error del Juez lo que originó la irregularidad, hay demasiadas irregularidades en el proceso aunado además de los errores cometidos por Secretaría cuando se surtió la notificación de los autos cuestionados en los estados, actuaciones irregulares que conllevaron también a generar nulidades y se apartaron del procedimiento establecido.

Como puede apreciarse la parte ejecutada resultó afectada con la providencia de fecha 13 de marzo de 2015 y contó con los medios suficientes para subsanar tal error utilizando los medios como aclaración, corrección o adición y no lo hizo, no puede el Juez ahora pretender aclarar, enmendar o corregir estos errores en los nuevos oficios o en las comunicaciones que se dirigirán a las entidades bancarias.

En cuanto a lo manifestado por el Juez de que la parte ejecutante no promovió los recursos contra la decisión tomada en el auto del 12 de marzo de 2015, me permito manifestar que si se utilizaron los medios de defensa debido a que fue promovido un incidente de nulidad al interior del proceso

Para resolver este problema deberá el Juez declarar la nulidad de lo actuado a partir de los autos cuestionados es decir dejar sin efectos los autos de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) y 13 de marzo de dos mil quince (2015) para entrar a resolver

nuevamente sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante para sanear el proceso y así evitar se siga incurriendo en nulidades procesales por las irregularidades presentadas.

ANEXOS

1- Me permito anexar copia de los autos de fecha 12 de marzo de 2015, 13 de marzo de 2015

2- Copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la carrera 22B N° 56-33 Villakatanga Soledad Atlántico

Correo electrónico vitico-manuel@hotmail.com, cel 3145882792 fijo 3248449

Mi poderdante en la calle 14 N° 7-23 Talaigua Nuevo Bolívar

Del Señor Juez,

Atentamente,


ANA MARIA SILVA CASSIANI

C.C. No. 32.858.324

T.P. No. 109748 del C. S. de la J.



42

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T.C., doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación: 13-001-33-33-002-2008-00003-00
Demandante: VICENTE ORTIZ SORACA
Demandado: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

Procede este despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en este asunto.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Este despacho profirió sentencia para seguir adelante con la ejecución el día 31 de julio de dos mil catorce (2014), providencia en donde además se ordenó la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.
- 1.2 Mediante memorial recibido el día 8 de agosto de 2014 el ejecutante presentó su liquidación del crédito, obrante a folios 92 y 93, de igual manera a folios 94 a 97 obra la liquidación del crédito hecha por el despacho con el apoyo de la contadora pública de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1 El título de recaudo en este asunto es singular, constituido una sentencia de proferida por este Despacho, con su constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada, lo es así pues a pesar de que existe una sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, al haber sido dicha providencia confirmatoria, en nada modifica el título ejecutivo, pues la obligación que se genera está contenida en un único documento, la sentencia de primera instancia, que no requiere otro documento para su interpretación o aplicación y a ella se contraen los requisitos del título ejecutivo, ya que la obligación contenida en él debe ser expresa, clara y exigible, la sentencia título base de ejecución, contiene la obligación a favor del señor Vicente Ortiz Soraca y en contra del Municipio de Talaigua Nuevo, para que este último pague al ejecutante, los salarios y prestaciones sociales proporcionales

43

correspondientes a los meses de octubre de 2005 hasta febrero de 2006, fecha de terminación del vínculo laboral entre las partes.

- 2.2 En la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante en esta causa la suma líquida a pagar haciende a setenta y dos millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos noventa y dos mil pesos (\$72.841.992), que corresponden a el cálculo de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el ejecutante desde 2003 hasta el 30 de junio de 2014, con la correspondiente sanción moratoria.
- 2.3 La liquidación del crédito presentada por la contadora auxiliar administrativa de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos toma como base para su liquidación, el último salario devengado por el actor, además de las prestaciones sociales, véase, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, tomando en cuenta el interregno dentro del cual ordeno a pagar la sentencia titula base de la ejecución a la entidad ejecutada, comprendido entre el 1º de Octubre de 2006 hasta el 6 de febrero de 2006 fecha de desvinculación del ejecutante, sumándole al valor adeudado los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 el C.C.A.
- 2.4 Confrontando ambas liquidaciones, se improbara la presentada por el ejecutante por tomar en cuenta valores no ordenados en la sentencia que sirve de título base de la ejecución, siendo realmente acorde con la condena impuesta en la sentencia la liquidación presentada por el despacho con el auxilio de la contadora publica adscrita a la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Improbar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora conforme a los considerandos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. Téngase como liquidación la practicada por el Juzgado a través de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos la cual arroja como resultado la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.266.972).

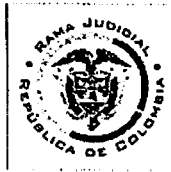
COMUNIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

44

POR ESTADO N° 029 DE 18 MAR. 2015
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE
FECHA 17 MAR. 2015
CARTAGENA DE INDIAS 18 MAR. 2015 DE
HORA 8:00H
SECRETARIO(A) [Signature]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T.C., trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

Clase de Acción:	EJECUTIVA
Radicación:	13-001-33-33-002-2008-00003-00
Demandante:	VICENTE ORTIZ SORACA
Demandado:	MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO (BOLIVAR)

Fue allegado el expediente al Despacho, para resolver lo referente a las manifestaciones hechas por el Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, quienes advirtieron un error aritmético en la comunicación del embargo decretado, por una lado, y por otro, claridad alrededor de si aplican medidas sobre bienes inembargables, de acuerdo con lo que presuntamente comunicó el ejecutado al segundo de los bancos citados.

Se resolverá el asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones;

En efecto, al analizar el contenido de los oficios que comunicaron las medidas cautelares decretadas, se evidencia que el valor señalado en letras es diferente al monto en números, por lo que simplemente, se ordenará su corrección aritmética. En consecuencia, se librarán nuevos oficios donde deberá señalarse el valor embargado en letras y números que coincidan de acuerdo con lo contenido en el numeral 2º del auto del 31 de julio de 2014.

En cuanto a la claridad de si aplican las medidas cautelares sobre bienes inembargables, se precisa, que el proveído en mención de acuerdo con las normas pertinentes, señaló expresamente que el embargo era viable, siempre y cuando no afectaran rentas destinadas a la prestación de servicios públicos o bienes inembargables.

De este modo, las entidades financieras que como bien lo manifestó el BBVA son simples ejecutoras de lo que sobre el particular ha decidido el juez, valoran de acuerdo con la información que tienen a su alcance, si deben aplicar el embargo de los recursos que se encuentren depositados en las cuentas de sus clientes en su condición de ejecutados, sobre todo en estos casos, en donde la medida fue clara sobre aquellos bienes que no podrían afectarse, siendo ésta la condición que sujeta el cumplimiento del embargo.

Sin embargo, lo anterior no los exonera de responsabilidad cuando dejan de aplicar una medida so pretexto de la inembargabilidad de los bienes, sin contar con los soportes necesarios que sustenten dicha condición, siendo valorable su

46

conducta no solo en el interior del mismo proceso de ejecución, sino también de cara a la ley penal.

Aunado a lo anterior, el ejecutado que considere indebida una medida cautelar por el carácter inembargable de los bienes o recursos afectados, tiene la potestad y las herramientas para solicitar vía incidente el levantamiento de las medidas dentro del proceso ejecutivo. Por ende, no pueden las entidades financieras fungir como defensores o agentes oficiosos procesales de sus clientes al interior de un proceso.

De acuerdo con lo anterior, se reiterará al BBVA que las medidas que se les ha solicitado practicar, y que fueron comunicadas con antelación, proceden siempre y cuando afecten a recursos ajenos a la prestación de servicios públicos y no se trate de rentas inembargables. También, deberá incluirse en la comunicación las precisiones contenidas en la parte considerativa de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se;

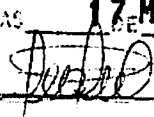
RESUELVE:

1. Por Secretaría, oficiar nuevamente a las entidades financieras comunicándoles el embargo dispuesto mediante auto del 31 de julio de 2014, precisando coincidentemente las cantidades en letras y números.
2. Reiterar al Banco BBVA, la condición de la medida cautelar decretada, es decir, siempre y cuando se trate de recursos ajenos a la prestación de servicios públicos a cargo del municipio ejecutado, o de rentas inembargables conforme a la ley. También, se les comunicará el contenido de la parte considerativa de este auto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCO JAVIER VIDES-REDONDO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS**

POR ESTADO N° 078 DE 17 MAR. 2015
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE
FECHA 16 MAR 2015
CARTAGENA DE INDIAS 17 MAR. 2015
HORA 3:00
SECRETARIO (A) 

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

E.

S.

D.

RECIBIDO 14 OCT 2015

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

VICENTE ORTIZ SORACA

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

RADICACION:

13-001-33-31- 002- 2008-00003- 00

ASUNTO:

INTERPOSICION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

ANA MARIA SILVA CASSIANI, mayor de edad, vecina de Barranquilla, Abogada Titulada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.858.324 expedida en Malambo Atlántico, en mi condición de apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso de a referencia, manifiesto a Usted que estando dentro del término legal para hacerlo por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACION** ante el Tribunal Administrativo de Bolívar contra la providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) a través del cual este Despacho resolvió sobre el incidente de nulidad propuesto en este asunto, medio de impugnación recursiva que sustento mediante los siguientes razonamientos de orden legal, probatorio, doctrinario y jurisprudencial.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1- El día 9 de abril de 2015 presenté incidente de Nulidad en este proceso contra los autos de fechas doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) y trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) con fundamento en la causal prevista en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso

En resumen las irregularidades presentadas son las siguientes:

48

HECHOS

1- El día treinta y uno (31) julio de dos mil catorce (2014) se dictó sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

2- El mismo día treinta y uno de julio de dos mil catorce (2014) se profirió auto que resolvió:

PRIMERO: Decrétese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare depositar la entidad demandada por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias: Banco Ganadero BBVA sucursal Mompox, Banco Agrario sucursal Mompox, Banco Popular sucursal Mompox, Banco Ganadero BBVA sucursal Magangue, Banco Davivienda sucursal Magangue, Banco Bancolombia sucursal Magangue, Banco Popular sucursal Magangue, Banco Agrario sucursal Santana Magdalena.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 7° del artículo 513 del C.P.C limitase el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886), con la advertencia de que la medida no procederá si se tratan de rentas destinadas a la prestación de un servicio público u otra renta inembargable.

TERCERO: Por secretaria librense los oficios del caso.

3- Se retiraron los oficios y se entregaron a las entidades financieras quedando embargadas las cuentas de ahorro que posee el Municipio en dichas entidades, y se ordenó en los oficios que el embargo debía ser consignado en la Oficina de Depósitos judiciales Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Cartagena en el código # 130012045002.

4- Dentro del término legal respectivo presente la LIQUIDACION DEL CREDITO visible a folios 92- 93.

5- El día diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) se fijó en lista por el término de un (1) día la liquidación del crédito presentada en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y se dejó en traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días que empezaron a correr desde el día 18 de febrero de 2015 las 8:00 a.m. y vencieron el 20 de febrero a las 5:00 p.m.

6- El día doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) su Despacho profirió auto que **RESOLVIO: PRIMERO:** Improbar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

49

SEGUNDO: Téngase como liquidación la practicada por el Juzgado a través de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos la cual arroja como resultado la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.266.972).

7- El día trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) su Despacho profirió auto que RESOLVIO:

1. Por secretaria oficial nuevamente a las entidades financieras comunicándoles el embargo dispuesto mediante auto del 31 de julio de 2014, precisando coincidentemente las cantidades en letras y números.

2. Reiterar al Banco BBVA, la condición de la medida cautelar decretada, es decir, siempre y cuando se trate de recursos ajenos a la prestación de servicios públicos a cargo del municipio ejecutado, o de rentas inembargables conforme a la ley. También, se les comunicara el contenido de la parte considerativa de este auto.

EXISTEN OTRAS IRREGULARIDADES

Cuando fijaron el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) en el estado le colocaron como fecha de expedición el día 17 de marzo de 2015 cuando en realidad el auto fue expedido el 12 de marzo de 2015.

Cuando fijaron el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) en el estado le colocaron como fecha de expedición el día 16 de marzo de 2015 cuando en realidad el auto fue expedido el 13 de marzo de 2015.

Es decir Por secretaria cambiaron las fechas de expedición de los autos en el estado N° 029 de fecha 18 de marzo de 2015, y en el estado N° 078 de fecha 17 de marzo de 2015.

La anterior irregularidad la hizo el Juzgado a fin de demostrar que la ejecutoria del auto que improbo la liquidación de la parte actora fue posterior a la ejecutoria del el auto que reitera el embargo decretado en la medida cautelar. Para así se tenga como válida la ejecutoria del auto que improbo la liquidación.

El incidente de nulidad presentado tiene sustento en que habiendose expedido el auto de fecha 12 de marzo de 2015 no se podía expedir el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil quince.

El auto del 13 de marzo de 2015 que reitera la medida cautelar decretada en auto del 31 de julio de 2014 por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886) es un IMPOSIBLE

50

JURIDICO que viola el debido proceso teniendo en cuenta que el día anterior doce (12) de marzo de 2015 el Juez dictó un auto por medio del cual IMPROBO LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA Y APROBO LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA LIQUIDADORA DEL JUZGADO por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.266.972).

Es decir el auto expedido el doce (12) de marzo de 2015 ordena que se tenga como liquidación la practicada por el Juzgado a través de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de la cual se desprende la liquidación definitiva del proceso y arroja como resultado la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.266.972).

Y al día siguiente se expidió el auto del (13) de marzo de 2015 que ordena REITERAR al BANCO BBVA LA CONDICION DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015 por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias dictó providencia de fecha siete (07) de Octubre de dos mil quince (2015) a través de la cual resolvió:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de nulidad solicitada por el apoderado del demandante en este asunto de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

8- El juez en las **CONSIDERACIONES** de la providencia manifiesta lo siguiente:

Acepta el Despacho que se cometió un error al momento de publicar las providencias objeto de esta nulidad, sin embargo la notificación por estado se surtió correctamente, conforme a lo preceptuado en el artículo 201 del C.G.P. dándosele conocimiento a las partes de las decisiones tomadas por este Despacho, por ende la notificación y publicación de cada una de las providencias se efectuó de manera independiente, además la decisión sobre la liquidación del crédito en un proceso ejecutivo hace parte del trámite principal del mismo, en cambio las medidas cautelares son cuestiones accesorias que se tramitan por cuaderno separado, si bien las notificaciones por estado se efectuaron una tras la otra eso no limita en medida alguna la posibilidad de que la apoderada del ejecutante promoviera los recursos que considerara pertinentes contra la decisión tomada por esta Judicatura en el auto del 12 de marzo de 2015.

El artículo 302 del C.G.P. previene que las providencias quedaran ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, lo que

51

significa que independiente de la fecha en que se hubiere expedido el auto el término de la ejecutoria inicia su computo a partir del momento en que se notifica, luego entonces la posibilidad de interponer los recursos que a bien se tengan nace ahí, o mejor la legitimación para recurrir se origina a partir del momento en que se haga la correspondiente notificación, si observamos en el plenario obra a folio 105 del cuaderno principal y reverso constancia de la comunicación del estado N° 29 del 18 de marzo de 2015, lo que da fé que la apoderada del ejecutante tuvo la oportunidad prevista en la norma para interponer los recursos que llegase a considerar.

Por ultimo esgrime también como argumento dentro del trámite incidental, que al momento de expedición de las providencias acusadas de nulidad consecutivamente, una reemplazó lo decidido en la otra, lo que quiere decir que el auto que ordeno las correcciones y el reenvío de las comunicaciones a las entidades bancarias que dieron respuestas a la orden de embargo, "derogó" tácitamente la decisión tomada frente a la liquidación del crédito, modificando el monto de la obligación, lo que es técnicamente incorrecto dado que las providencias comportan naturaleza diferentes dado que pertenecen a trámites diferentes dentro del proceso, aunado a ello las providencias judiciales se encuentran revestidas de un ropaje de legalidad acorde con la autoridad jurisdiccional de que se encuentra investido el Juez, corolario de esto la única forma que dentro de un proceso se modifique una decisión tomada, es a través de los medios de impugnación ya sean horizontales o verticales, en donde el juez que dicta la resolución o su superior jerárquico tiene la posibilidad de revocar o reformar la decisión tomada, esto significa que una decisión y menos cuando esta se refiere a un punto de derecho diferente puede sustituir lo decidido, si no existe una relación directa de interdependencia, que nace en virtud de los reparos que se le pueden formular a la decisión inicial.

Además la derogatoria tacita es una figura típicamente legislativa es el fenómeno que se da al momento de entrar un tránsito de legislación en un punto de derecho, esto es, cuando una norma que se encuentra vigente es derogada o eliminada del ordenamiento jurídico por otra promulgada con posterioridad, algunos autores la asimilan al acto mismo de la autoridad que reemplaza una norma por otra "La expresión << derogación >> es ambigua. Se utiliza tanto para referirse al acto derogatorio, esto es, el acto mediante el cual la autoridad titular del poder normativo produce ciertos efectos derogatorios, como para aludir a los efectos que se derivan de la realización de dichos actos."

Lo anterior significa que la derogación es un tipo jurídico que opera legislativamente, y no en la controversia judicial, conclusión obligada para esta judicatura es que no existe la nulidad invocada por la abogada de la parte actora.

No compartimos la decisión adoptada en la providencia apelada en cuanto a lo resuelto por el Despacho de no haber decidido favorablemente el incidente de nulidad constitucional propuesto contra los autos de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) y trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

En cuanto a lo considerado por el Despacho me permito informarle que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

" Frente a estos casos el Juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.- "... los autos aún en firmes no ligán al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente" corte suprema de justicia, sala de casación civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988.

En consecuencia, el funcionario judicial al no conceder la nulidad de los autos cuestionados dentro del proceso ejecutivo, incurrió en una "vía de hecho" por defecto sustantivo y procedimental.

No puede el Juez darle cumplimiento a lo decretado en el auto de fecha 12 de marzo de 2015 donde resolvió tener como liquidación la practicada por la liquidadora del Juzgado por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.266.972) el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado y al mismo tiempo darle cumplimiento al auto de fecha 13 de marzo de 2015 donde resolvió REITERAR al BANCO BBVA LA CONDICION DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2015 por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886) auto que también se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Debe tenerse en cuenta que aunque lo decidido corresponda a cuadernos diferentes

53

dentro del proceso si tiene incidencia entre ambos trámites porque el auto del 13 de marzo de 2015 fue en respuesta a las manifestaciones hechas por el Banco BBVA quienes advirtieron un error en la comunicación dirigida por el Juzgado del embargo decretado en auto de fecha 31 de julio de 2015 del cuaderno de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo decretado en el auto de fecha 13 de marzo de 2015 deberá entonces el Juzgado corregir por Secretaría los oficios enviados a las entidades Bancarias y REITERAR al Banco BBVA la medida cautelar decretada en auto del 31 de julio de 2015 por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOSIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$58.824.886) PRECISANDO COINCIDENTEMENTE LAS CANTIDADES EN LETRAS Y NUMEROS tal como viene ordenado en el mencionado auto, actuación que va en contravía o se desvía completamente de lo ordenado en auto de anterior expedición de fecha 12 de marzo de 2015.

Que pasaría entonces con el auto de fecha 12 de marzo de 2015 que ordenó se tenga como liquidación la practicada por el Juzgado por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.266.972) que también se encuentra notificado y ejecutoriado.

¿cual de los dos autos ejecutoriados será el aplicable?

No es cualquier error del Juez lo que originó la irregularidad, hay demasiadas irregularidades en el proceso aunado además de los errores cometidos por Secretaría cuando se surtió la notificación de los autos cuestionados en los estados, actuaciones irregulares que conllevaron también a generar nulidades y se apartaron del procedimiento establecido.

Como puede apreciarse la parte ejecutada resultó afectada con la providencia de fecha 13 de marzo de 2015 y contó con los medios suficientes para subsanar tal error utilizando los medios como aclaración, corrección o adición y no lo hizo, no puede el Juez ahora pretender aclarar, enmendar o corregir estos errores en los nuevos oficios o en las comunicaciones que se dirigirán a las entidades bancarias.

En cuanto a lo manifestado por el Juez de que la parte ejecutante no promovió los recursos contra la decisión tomada en el auto del 12 de marzo de 2015, me permito manifestar que si se utilizaron los medios de defensa debido a que fue promovido un incidente de nulidad al interior del proceso

Para resolver este problema deberá el Juez declarar la nulidad de lo actuado a partir de los autos cuestionados es decir dejar sin efectos los autos de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) y 13 de marzo de dos mil quince (2015) para entrar a resolver

54

nuevamente sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante para sanear el proceso y así evitar se siga incurriendo en nulidades procesales por las irregularidades presentadas.

ANEXOS

- 1- Me permito anexar copia de los autos de fecha 12 de marzo de 2015, 13 de marzo de 2015
- 2- Copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la carrera 22B N° 56-33 Villakatanga Soledad Atlántico

Correo electrónico vitico-manuel@hotmail.com, cel 3145882792 fijo 3248449

Mi poderdante en la calle 14 N° 7-23 Talaigua Nuevo Bolívar

Del Señor Juez,

Atentamente,


ANA MARIA SILVA CASSIANI

C.C. No. 32.858.324

T.P. No. 109748 del C. S. de la J.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T.C., doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación: 13-001-33-33-002-2008-00003-00
Demandante: VICENTE ORTIZ SORACA
Demandado: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

Procede este despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en este asunto.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Este despacho profirió sentencia para seguir adelante con la ejecución el día 31 de julio de dos mil catorce (2014), providencia en donde además se ordenó la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.
- 1.2 Mediante memorial recibido el día 8 de agosto de 2014 el ejecutante presentó su liquidación del crédito, obrante a folios 92 y 93, de igual manera a folios 94 a 97 obra la liquidación del crédito hecha por el despacho con el apoyo de la contadora pública de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1 El título de recaudo en este asunto es singular, constituido una sentencia de proferida por este Despacho, con su constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada, los es así pues a pesar de que existe una sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, al haber sido dicha providencia confirmatoria, en nada modifica el título ejecutivo, pues la obligación que se genera está contenida en un único documento, la sentencia de primera instancia, que no requiere otro documento para su interpretación o aplicación y a ella se contraen los requisitos del título ejecutivo, ya que la obligación contenida en él debe ser expresa, clara y exigible, la sentencia título base de ejecución, contiene la obligación a favor del señor Vicente Ortiz Soraca y en contra del Municipio de Talaigua Nuevo, para que este último pague al ejecutante, los salarios y prestaciones sociales proporcionales

correspondientes a los meses de octubre de 2005 hasta febrero de 2006, fecha de terminación del vínculo laboral entre las partes.

- 2.2 En la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante en esta causa la suma liquida a pagar haciende a setenta y dos millones ochocientos cuarenta y un mil novecientos noventa y dos mil pesos (\$72.841.992), que corresponden a el cálculo de los salarios y prestaciones dejadas de percibir por el ejecutante desde 2003 hasta el 30 de junio de 2014, con la correspondiente sanción moratoria.
- 2.3 La liquidación del crédito presentada por la contadora auxiliar administrativa de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos toma como base para su liquidación, el último salario devengado por el actor, además de las prestaciones sociales, véase, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, tomando en cuenta el interregno dentro del cual ordeno a pagar la sentencia titula base de la ejecución a la entidad ejecutada, comprendido entre el 1º de Octubre de 2006 hasta el 6 de febrero de 2006 fecha de desvinculación del ejecutante, sumándole al valor adeudado los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 el C.C.A.
- 2.4 Confrontando ambas liquidaciones, se improbara la presentada por el ejecutante por tomar en cuenta valores no ordenados en la sentencia que sirve de título base de la ejecución, siendo realmente acorde con la condena impuesta en la sentencia la liquidación presentada por el despacho con el auxilio de la contadora publica adscrita a la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Improbar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora conforme a los considerandos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. Téngase como liquidación la practicada por el Juzgado a través de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos la cual arroja como resultado la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.266.972).

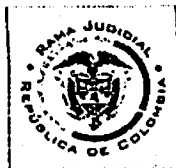
COMUNIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
JUEZ

56

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

POR ESTADO N° 029 DE 18 MAR. 2015
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE
FECHA 17 MAR. 2015
CARTAGENA DE INDIAS 18 MAR. 2015 DE
HORA 8:00h
SECRETARIO(A) [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T.C., trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

Clase de Acción:	EJECUTIVA
Radicación:	13-001-33-33-002-2008-00003-00
Demandante:	VICENTE ORTIZ SORACA
Demandado:	MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO (BOLÍVAR)

Fue allegado el expediente al Despacho, para resolver lo referente a las manifestaciones hechas por el Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, quienes advirtieron un error aritmético en la comunicación del embargo decretado, por una lado, y por otro, claridad alrededor de si aplican medidas sobre bienes inembargables, de acuerdo con lo que presuntamente comunicó el ejecutado al segundo de los bancos citados.

Se resolverá el asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones;

En efecto, al analizar el contenido de los oficios que comunicaron las medidas cautelares decretadas, se evidencia que el valor señalado en letras es diferente al monto en números, por lo que simplemente, se ordenará su corrección aritmética. En consecuencia, se librarán nuevos oficios donde deberá señalarse el valor embargado en letras y números que coincidan de acuerdo con lo contenido en el numeral 2º del auto del 31 de julio de 2014.

En cuanto a la claridad de si aplican las medidas cautelares sobre bienes inembargables, se precisa, que el proveído en mención de acuerdo con las normas pertinentes, señaló expresamente que el embargo era viable, siempre y cuando no afectaran rentas destinadas a la prestación de servicios públicos o bienes inembargables.

De este modo, las entidades financieras que como bien lo manifestó el BBVA son simples ejecutoras de lo que sobre el particular ha decidido el juez, valoran de acuerdo con la información que tienen a su alcance, si deben aplicar el embargo de los recursos que se encuentren depositados en las cuentas de sus clientes en su condición de ejecutados, sobre todo en estos casos, en donde la medida fue clara sobre aquellos bienes que no podrían afectarse, siendo ésta la condición que sujeta el cumplimiento del embargo.

Sin embargo, lo anterior no los exonera de responsabilidad cuando dejan de aplicar una medida so pretexto de la inembargabilidad de los bienes, sin contar con los soportes necesarios que sustenten dicha condición, siendo valorable su

58

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
RADICACIÓN 13-001-33-31-002-2008-00003-00 (EJECUTIVO)
DEMANDANTE: VICENTE ORTIZ SORACA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO

conducta no solo en el interior del mismo proceso de ejecución, sino también de cara a la ley penal.

Aunado a lo anterior, el ejecutado que considere indebida una medida cautelar por el carácter inembargable de los bienes o recursos afectados, tiene la potestad y las herramientas para solicitar vía incidente el levantamiento de las medidas dentro del proceso ejecutivo. Por ende, no pueden las entidades financieras fungir como defensores o agentes oficiosos procesales de sus clientes al interior de un proceso.

De acuerdo con lo anterior, se reiterará al BBVA que las medidas que se les ha solicitado practicar, y que fueron comunicadas con antelación, proceden siempre y cuando afecten a recursos ajenos a la prestación de servicios públicos y no se trate de rentas inembargables. También, deberá incluirse en la comunicación las precisiones contenidas en la parte considerativa de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. Por Secretaría, oficiar nuevamente a las entidades financieras comunicándoles el embargo dispuesto mediante auto del 31 de julio de 2014, precisando coincidentemente las cantidades en letras y números.
2. Reiterar al Banco BBVA, la condición de la medida cautelar decretada, es decir, siempre y cuando se trate de recursos ajenos a la prestación de servicios públicos a cargo del municipio ejecutado, o de rentas inembargables conforme a la ley. También, se les comunicará el contenido de la parte considerativa de este auto.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCISCO JAVIER VIDES-REDONDO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS**

POR ESTADO N°. 078 DE 17 MAR. 2015

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE

FECHA 16 MAR 2015

CARTAGENA DE INDIAS 17 MAR. 2015

HORA 8:00

SECRETARIO (A) 